



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 145-2019-MEM/CM

Lima, 19 de marzo de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 191-2018/MEM-DGAAM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

**ADMINISTRADO** : Comité Técnico del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen minero en el Río San Juan y Delta Upamayo.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), de fecha 06 de enero de 2009, sustentada en el Informe N° 010-2009-MEM.AAM/SDC/ABR/RST, se resuelve aprobar el Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen minero en el Río San Juan y Delta Upamayo, presentado por las empresas mineras: Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Volcán Compañía Minera S.A.A., Compañía Minera Aurífera Aurex S.A. y CENTROMIN PERU S.A. (hoy Activos Mineros S.A.C.) conforme al cual éstas, a través del coordinador del Comité Técnico, quedan obligadas a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en dicho Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, y los compromisos asumidos a través de los escritos complementarios presentados por la administrada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
2. El Informe N° 010-2009-MEM AAM/SDC/ABR/RST, que sustenta la resolución indicada en el considerando anterior, señala en el punto 4.6 "Cronograma y Presupuesto" que la ejecución de las obras de remediación deberán comenzar al inicio de la temporada seca. El trabajo en el sector Río San Juan debe quedar terminado durante el periodo seco, esto es entre agosto y noviembre. Las obras de revegetación en el Delta de Upamayo tomarán 5 temporadas de lluvias y épocas secas, es decir, 5 años aproximadamente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 145-2019-MEM-CM**

3. Mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-MFM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de marzo de 2013, se resuelve disponer que, excepcionalmente y en función de la debida tutela del interés público, el Estado asuma la remediación de los pasivos ambientales mineros de los proyectos de remediación, entre otros, del Proyecto Delta Upamayo y Río San Juan. Asimismo, se resuelve encargar a la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. (AMSAC) para que ejecute la remediación de los pasivos ambientales mineros señalados anteriormente.
4. Mediante Escrito N° 2355009, del 02 de enero de 2014, el ingeniero Américo Pérez Muñoz, Presidente del Comité Técnico del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen minero en el río San Juan y Delta de Upamayo, solicita la postergación del inicio del plazo de ejecución del mencionado Plan de Cierre, señalando que éste se encuentra debidamente justificado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.
5. Mediante Resolución Directoral N° 026-2014-MEM-DGAAM, del 15 de enero de 2014, se resolvió declarar improcedente la solicitud de postergación del inicio del plazo de ejecución del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen minero en el río San Juan y Delta Upamayo, solicitado por el Comité Técnico del Plan de Cierre antes mencionado e inaplicable el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-2013-PCM.
6. Mediante Resolución Directoral N° 175-2014-MEM-DGAAM, del 14 de abril de 2014, se resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 026-2014-MEM/DGAAM, interpuesto por el ingeniero Américo Pérez Muñoz, Presidente del Comité Técnico para la remediación de los Pasivos Ambientales Delta Upamayo, Río San Juan y parte norte del Lago Chinchaycocha a través del Escrito N° 2366831 del 21 de marzo de 2014; y, aprobar la solicitud de postergación de inicio del plazo de ejecución del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen minero en el río San Juan, Delta Upamayo y parte norte del Lago Chinchaycocha, presentado por Escrito N° 2355009, del 02 de enero de 2014, debiendo considerarse como fecha de inicio de ejecución del referido Plan de Cierre el 18 marzo de 2013, fecha a partir de la cual se computan los plazos que indica el artículo 7 del Ley N° 28271, Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera
7. Mediante Escrito N° 2792122, de fecha 02 de marzo de 2018, el Presidente del Comité Técnico solicita una nueva postergación del inicio del plazo de ejecución del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales en el río San Juan y Delta Upamayo, señalando, entre otras razones, que el Plan de Cierre aprobado no contemplaba las etapas previas con sus plazos correspondientes y tampoco los problemas de índole social y que, por lo tanto, para cumplir con el calendario aprobado es necesario que el cronograma tenga como fecha de inicio el 08 de setiembre de 2016.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 145-2019-MEM-CM**

8. La recurrente adjunta al Escrito N° 2792122, de fecha 02 de marzo de 2018, entre otros, el documento denominado “Acta de paralización total y temporal de obra” referido a la ejecución del Plan de Cierre de los Depósitos de Sedimentos Delta Upamayo y Río San Juan, Región Pasco, que obra a fojas 979 a 982 del expediente, indicando en el punto 1 de dicho documento que “según (...) el Contratista CROVISA S.A.C. por intermedio de su residente de obra, registra la inexistencia de la cantera de roca caliza cantera que consideraba en el expediente técnico de obra”. Asimismo, en el punto 10 del mencionado documento se indica que el día 21 de enero de 2016 el Comité Técnico sostuvo la reunión de coordinación en las instalaciones de Sociedad Minera El Brocal S.A.A., acordándose que la empresa consultora, como responsable de la ingeniería del proyecto, defina la cantera que empleará el ejecutor de la obra, al no existir la cantera señalada en el expediente técnico.
9. Mediante Informe N° 029-2018/MEM-DGAAM-DGAM, de fecha 11 de octubre de 2018, referido a la solicitud indicada en el considerando 7, respecto al argumento del Comité Técnico según el cual el Plan de Cierre no toma en cuenta que previo a la ejecución de éste se debió contar con estudios, cumplir con procesos y plazos de ley, la Dirección General Ambiental de Minería – DGAM señala que el mismo no resulta estimable, dado que la fecha de inicio que se pretende modificar “18 de marzo de 2013” es la que expresamente señaló el Comité Técnico en el Escrito N° 2355009, como nueva fecha de inicio. Además, en el referido escrito solicitó que el 18 de marzo de 2013 sea establecida como la nueva fecha de inicio, considerando que en fechas posteriores a ésta se realizaron, entre otros, la elaboración de TDRs para el Estudio de Ingeniería de Detalle, el concurso de selección de la consultora que desarrollaría el Estudio de Ingeniería de Detalle y la adjudicación de la buena pro a la empresa CESEL, con la cual se firmó el contrato correspondiente el 18 de diciembre de 2013. Asimismo, en cuanto al factor relativo a los problemas sociales que retrasaron la ejecución del Plan de Cierre, se advierte que éstos se originaron a inicios del año 2016, casi (03) años después de la fecha fijada para el inicio de la ejecución del Plan de Cierre, por lo que dicho argumento tampoco resulta estimable. Además, el citado informe concluye señalando que se declare improcedente la solicitud de la recurrente formulada mediante Escrito N° 2792122, complementado con el Escrito N° 2849039.
10. Mediante Resolución Directoral N° 191-2018/MEM-DGAAM, de fecha 11 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 029-2018/MEM-DGAAM-DGAM, se resolvió declarar improcedente la solicitud de postergación de la fecha de inicio del plazo de ejecución del Plan de Cierre Integral solicitado por el Comité Técnico.
11. Mediante Escrito N° 2869846, de fecha 08 de noviembre de 2018, complementado con el Escrito N° 2909898, de fecha 18 de marzo de 2019, Activos Mineros S.A.C. (AMSAC) interpone recurso de revisión contra la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 145-2019-MEM-CM**

Resolución Directoral N° 191-2018/MEM-DGAAM, de fecha 11 de octubre de 2018. La DGAAM mediante Auto Directoral N° 281-2018/MEM-DGAAM, de fecha 22 de noviembre de 2018, resuelve calificar y conceder el recurso de revisión de la recurrente, elevándola a esta instancia mediante Memorandum N° 0897-2018/MEM-DGAAM de fecha 06 de diciembre de 2018.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 191-2018/MEM-DGAAM, de fecha 11 de octubre de 2018, del Director General de Asuntos Ambientales Mineros, se encuentra conforme a ley.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. Activos Mineros S.A.C. (AMSAC) es una empresa estatal que debe regirse bajo la Ley de Contrataciones del Estado, la cual establece plazos definidos. En ese sentido, señala que previo a la ejecución de obras AMSAC debe contar con el “Estudio de Ingeniería de Detalle” para ejecutar las obras del Plan de Cierre Integral de los Pasivos Depósitos de sedimentos en el Río San Juan y Delta de Upamayo. Para realizar dicho estudio se llevó a concurso público el 31 de octubre de 2013, iniciándose el mismo en enero del 2014 y culminó el 30 de marzo de 2015. Asimismo, señala que para la ejecución de la obra de cierre se realizó el concurso público correspondiente, el cual se inició el 06 de junio de 2015 y que el 10 de agosto de 2015 se otorgó la buena pro a la empresa contratista CROVISA S.A.C. que ejecutaría las obras de remediación.
13. Después del concurso y buena pro señalados en el considerando anterior, surgieron problemas de índole social relacionados a la selección de la cantera de caliza que sería utilizada en el proyecto, al punto de tener que suscribir con la contratista un acta de paralización total y temporal de la obra en enero de 2016 y que culminó el 07 de setiembre de 2016. Además, se precisa que los temas sociales fueron tratados en la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros.
14. No puede determinarse como un incumplimiento de Activos Mineros S.A.C. (AMSAC) la no ejecución de las labores establecidas en el Plan de Cierre del Río San Juan y Delta Upamayo, más aun cuando se han efectuado las gestiones y coordinaciones necesarias para tal fin, recayendo el retraso de actividades en el impedimento efectuado por las comunidades aledañas al proyecto.
15. AMSAC se ha visto imposibilitada de ejecutar las labores de remediación conforme al cronograma inicialmente aprobado en virtud del acontecimiento de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 145-2019-MEM-CM**

hechos circunscritos a factores de índole social y, bajo dicha premisa, recurre a lo estipulado en el artículo 1314 del Código Civil que señala que “quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Asimismo, señala que el artículo 1315 del Código Civil define el “caso fortuito o fuerza mayor”. En ese sentido, señala que nuestro ordenamiento jurídico prevé situaciones en virtud de las cuales puede establecerse la imposibilidad de ejecución de obligaciones como lo son las establecidas en el Plan de Cierre materia de la solicitud de ampliación del plazo de inicio de ejecución.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
18. El numeral 1 del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por administrado a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
19. El segundo párrafo del artículo 7 de la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, Ley N° 28271, modificado por Ley N° 28256, que establece que, sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 145-2019-MEM-CM**

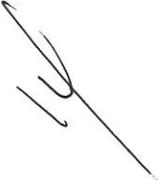
mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y, excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite, el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo.

20. El artículo 28 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que establece que los generadores de pasivos ambientales mineros están obligados a proceder conforme a alguna de las modalidades establecidas los numerales 12.1, 12.3, y 12.4 del artículo 12 del citado reglamento, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan, y deberán cumplir con su ejecución en el plazo y términos establecidos por la autoridad, bajo responsabilidad.
21. El tercer párrafo del artículo 31 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que establece que la persona o entidad que deba hacerse cargo de las medidas de remediación ambiental que correspondan, debe cumplir con las obligaciones y mandatos establecidos en la ley y el reglamento, aun cuando dichos pasivos se encuentren en áreas o concesiones de propiedad o posesión de terceros.
22. El artículo 43 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado, que establece que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
23. El artículo 44 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado, que establece que todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.
24. El artículo 47 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que establece que el OSINERGMIN, la autoridad regional competente o la OEFA, conforme a las competencias que se le determinen, tienen la responsabilidad de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los generadores y remediadores voluntarios, según su respectiva competencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 145-2019-MEM-CM**

- 
25. El artículo 48 del reglamento bajo análisis, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que establece que, en caso se verifique el incumplimiento de los plazos y términos establecidos en el cronograma de ejecución de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros a cargo de un generador, en el plazo de 30 días calendario se requerirá al responsable de las medidas de remediación, para que constituya una garantía por el monto equivalente al 100% de las actividades que restan ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. Asimismo, se otorgará un plazo máximo de tres (3) meses adicionales a los aprobados inicialmente, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado. Si el responsable no efectúa la constitución de la garantía antes mencionada en el plazo indicado, la autoridad administrativa queda facultada a la imposición de multas coercitivas y sucesivas hasta por un tope de 600 UIT.
- 
26. El artículo 49 del reglamento antes citado, que establece que la autoridad administrativa cuenta con las facultades suficientes para efectuar acciones de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la ley y del reglamento. De constatarse que el responsable de la remediación no ha cumplido con la ejecución de las medidas establecidas de acuerdo al cronograma aprobado, se procederá de acuerdo al artículo 53 del citado reglamento.
- 
27. El numeral 52.3 del artículo 53 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que establece que incumplir el cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad según el artículo 41 del reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 75 UIT. En el caso de los generadores, se podrá proceder adicionalmente según lo establecido en el artículo 48 del reglamento.
- 
28. El artículo 55 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que establece que la autoridad competente está facultada para imponer las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y del objetivo del reglamento.
29. El artículo 1314 del Código Civil Peruano, que establece que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
30. El artículo 1315 del Código Civil Peruano, que establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 145-2019-MEM-CM**

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 11
31. Mediante Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM se aprobó el Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen minero en el río San Juan y Delta Upamayo, presentado por las empresas mineras: Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Volcán Compañía Minera S.A.A., Compañía Minera Aurífera Aurex S.A., CENTROMIN PERU S.A. (hoy Activos Mineros S.A.C.).
- 12
32. A solicitud del Comité Técnico del Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de origen minero en el río San Juan y Delta de Upamayo, mediante Resolución Directoral N° 175-2014-MEM-DGAAM, del 14 de abril de 2014, y por los argumentos citados en el informe que sustenta dicha resolución, se resolvió postergar el inicio del plazo de ejecución del mencionado Plan de Cierre considerándose como fecha de inicio de ejecución del referido Plan de Cierre, el 18 marzo de 2013. Se precisa en dicha resolución que a partir de dicha fecha se computan los plazos que indica el artículo 7 del Ley N° 28271, Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
- 13
33. El presente procedimiento recursivo se inicia con interposición del recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 191-2018/MEM-DGAAM, de fecha 11 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 029-2018/MEM-DGAAM-DGAM, que resuelve declarar improcedente una segunda solicitud de postergación de la fecha de inicio del plazo de ejecución del Plan de Cierre para el 08 de setiembre de 2016.
- 14
34. La autoridad minera fundamenta la improcedencia de la solicitud señalando, esencialmente, que la fecha de inicio que se pretende modificar “18 de marzo de 2013” es la que la recurrente en un primer pedido de postergación expresamente solicitó como nueva fecha de inicio del plazo de ejecución del Plan de Cierre, para lo cual debió tener en cuenta todos los actos preparatorios para el inicio y ejecución del instrumento de gestión ambiental. En cuanto al aludido factor relativo a los problemas sociales presentados que retrasaron la ejecución del Plan de Cierre, precisa que éstos se originaron a inicios del año 2016, casi (03) años después de la fecha fijada para el inicio de la ejecución del Plan de Cierre, por lo que dichos argumentos no resultan estimables.
35. En el presente caso, conforme al numeral 1 del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, debe señalarse que, para los efectos del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN N° 145-2019-MEM-CM

14

cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, cuando una entidad pública interviene en un procedimiento como administrado se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. En consecuencia, la recurrente debió tener en cuenta este precepto legal en el cumplimiento de los plazos establecidos en el Plan de Cierre y en el cumplimiento de la regulación establecida en la ley y Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera. Por lo tanto, no resulta amparable el argumento referido a que siendo la recurrente una entidad pública deba exceptuarse de los plazos establecidos en ley y en el instrumento de gestión ambiental que tiene el deber de ejecutar.

36. Sobre lo argumentado por la administrada en su recurso de revisión, referido a los problemas sociales relacionados con las canteras, debe señalarse que en el punto 1 del documento que obra a fojas 979 a 982 denominado “Acta de paralización total y temporal de obra” se indica que “según (...) el Contratista CROVISA S.A.C. por intermedio de su residente de obra, registra la inexistencia de la cantera de roca caliza, la cual se consideraba en el expediente técnico de obra” y el hecho que posteriormente se busque otra cantera y que tengan negociaciones infructuosas con las comunidades que conllevan a que los plazos para la ejecución no concuerden con el cronograma del Plan de Cierre, en ningún extremo constituye un hecho extraordinario, imprevisible o irresistible que según el artículo 1315 del Código Civil pueda ser considerado como un caso fortuito o de fuerza mayor. En este sentido, debe precisarse que lo relacionado a las canteras es un hecho que se inicia por un problema técnico en el expediente de la obra a ejecutar, atribuible a los responsables de la remediación de los pasivos ambientales y ejecución del Plan de Cierre de los pasivos ambientales.

15

37. Por lo tanto, respecto a la resolución impugnada por la recurrente, este colegiado debe señalar que dicho acto administrativo se encuentra conforme a ley y que la autoridad minera actuó en estricta aplicación al Principio de Legalidad, Razonabilidad y conforme a sus facultades y competencias.

CS.

### VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 191-2018/MEM-DGAAM, de fecha 11 de octubre de 2018, de la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 145-2019-MEM-CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 191-2018/MEM-DGAAM, de fecha 11 de octubre de 2018, de la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO